

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 agosto de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JORGE HUMBERTO CRUZ ESTUPIÑAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS** con radicación **No. 2022-309**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049

El señor JORGE HUMBERTO CRUZ ESTUPIÑAN, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, UNIVERSITARIO DE POPAYAN S.A hoy CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A., DEPORTES QUINDIO S.A.S, CLUB DEPORTES TOLIMA S.A., ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES “ACOLFUTPRO”, FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL “FCF” y DIVISIÓN MAYOR DE FUTBOL COLOMBIANO “DIMAYOR”, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Lo referido en el hecho 2 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se indican las condiciones de modo, tiempo y lugar de cada una las vinculaciones labores del actor con las demandadas, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que señale de forma cronológica, los extremos temporales (inicial- final), la clase de contrato suscrito con cada una de las demandadas, el cargo del actor, el salario y demás acreencias percibidas por este.*
- 2. El hecho 5 de la demanda, se encuentra incompleto, y genera confusión, en tanto que, no se establece de manera puntual, las fechas de afiliación y periodos adeudados por cada una de las demandadas, se desconoce el ingreso base de liquidación de las cotizaciones del actor, además de ello el hecho contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial, las cuales deberán ser excluidas, y de considerarlas necesarias deberá referirlas en el acápite de razones de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de

posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

3. Los hechos 5 y 8 de la demanda contiene múltiples situaciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas, indicando de manera individual las fechas en que elevó la reclamación ante cada una de las demandadas, señalando puntualmente en que consistió tal petición y la respuesta de las mismas.
4. Los hechos de la demanda, no contienen, la totalidad de la información, en tanto nada se dijo acerca de los salarios y/o acreencias laborales percibidas por el demandante en cada una de las vinculaciones laborales, ni la ciudad o territorio de prestación del servicio. Advierte el despacho que la presente demandada se dirige simultáneamente contra dos o más personas en este caso jurídicas, y, por tanto, tienen competencia para conocer de ella dos o más Jueces, por tal razón el actor en virtud del fuero lectivo elegirá entre éstos, ante cuál de los jueces dirige la demanda, ello conforme a lo establecido en el artículo 14 del C.P.T y SS.
5. Se requiere a la parte actora para que reformule la totalidad de las pretensiones, en tanto que, las mismas no son claras ni expresas, además de ello generan confusión, los petitum de los numerales #1, #2, #5, #6 y #7, contienen solicitudes similares, las mismas deben ser consolidadas de manera precisa y clara, por conceptos ejemplo: “declaración de relación laboral”, y aparte los “periodos cotización en pensión adeudados”, indicando los extremos temporales (inicial y final), parte pasiva responsable, y las cuantías ó IBC de cada pretensión.
6. La pretensión declarativa descrita en el numeral 1 no fue redactada en términos de precisión y claridad, por lo que es necesario que la parte actora señale que clase de contrato pretende le sea declarado al demandante, indicando puntualmente los extremos temporales con cada una de las demandadas, el cargo desempeñado, salarios y/o acreencias laborales.
7. Lo solicitado en la pretensión 2, clarece de precisión y claridad, en tanto que se desconoce en ingreso base de cotización del actor, no se señalan los periodos en que se le adeudan aportes al demandante, tampoco se señala el empleador responsable, y se solicita de manera imprecisa y concomitante el pago de cálculo actuarial, intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y/o indexación a que haya lugar.
8. Las pretensiones 3 y 4 contienen razones y/o fundamentos de derecho, las cuales deben registrarse en el acápite correspondiente.
9. Los referido en las pretensiones 5 y 6 de la demanda, contiene varias peticiones, solicitadas en numerales anteriores, las mismas deben ser reformuladas conforme se indicó en el # 4.
10. La pretensión 7 tendiente a que se condene a COLPENSIONES, por la responsabilidad del recaudo de aportes del demandante, debe efectuarse de manera individual, señalando los periodos concretos en que pretende tal declaratoria. Además de ellos debe aportar el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, requisito de procedibilidad respecto de dicha pretensión, conforme lo establece en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

11. *Las pretensiones 8 y 10 contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación.*
12. *Los hechos de la demandada no indican la relación laboral del demandante con la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL "FCF" y con DIVISIÓN MAYOR DE FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR", tampoco se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal o el documento que haga sus veces conforme el # 4 del artículo 26 C.P.L.*
13. *El poder debe ser reformulado conforme la adecuación de las pretensiones.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

14. *El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora informo conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JORGE HUMBERTO CRUZ ESTUPIÑAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de

junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

EM-2022-309



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f916564d83bfb3e47bd30e24edf2fe4162b4ca68dc1ac829a56f606bb8516db**

Documento generado en 23/08/2022 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 del agosto de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 196 del 20 de septiembre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1308

Santiago de Cali, 22 del agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

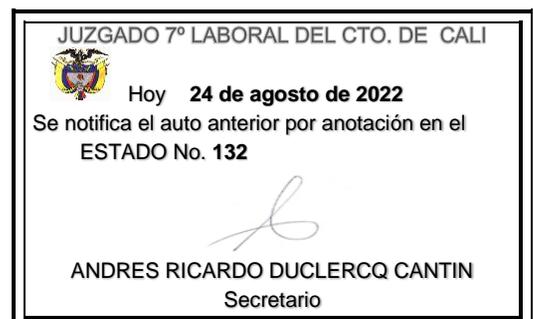
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó el numeral 4 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria No. 196 del 20 de septiembre de 2021. Dictada por este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.634.104 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante; la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: RUBEN DARIO TELLEZ ZAMBRANO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-339



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855e9db2e12d085980387feaddbac20b7ad5705762ed939445d078cf4dd4bf94**

Documento generado en 23/08/2022 01:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 del agosto de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 500.000
PORVENIR SA\$3.634.104
COLFONDOS SA\$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 1.000.000
PORVENIR SA\$ 1.000.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.951.156

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1309

Santiago de Cali, 22 del agosto de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBEN DARIO TELLEZ ZAMBRANO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-339

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.634.104 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, un valor de \$1.500.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante; un valor de \$1.817.052 a cargo de COLFONDO SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-339



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBEN DARIO TELLEZ ZAMBRANO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-339

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2182daf765914afa7c64206613798cfbc1fbb973822adb69ff7f15ce18c5a99**

Documento generado en 23/08/2022 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No. 297 del 7 de diciembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1306

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelacion, el Juzgado,

DISPONE

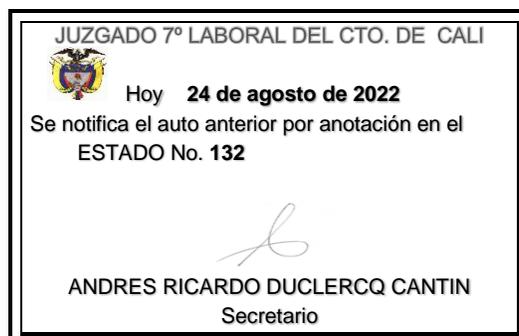
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia No. 297 del 7 de diciembre de 2020. Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada COLPENSIONES; la suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada PORVENIR SA; la suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada COLFONDOS SA.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-684



REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-684

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd0494cfb24e1492b5ead95834138d8887b2986a4fb20eb2eadf4a2783cb682**

Documento generado en 23/08/2022 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada COLPENSIONES\$50.000

A cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada PORVENIR SA...\$50.000

A cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada COLFONDOS SA.\$50.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$150.000

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1307

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-684

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$50.00 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada COLPENSIONES; Costas por un valor de \$50.00 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada PORVENIR SA;Costas por un valor de \$50.00 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada COLFONDOS SA discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

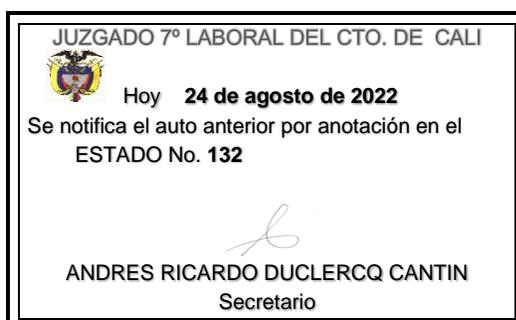
DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



EM2019-684

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-684

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78785d3c199eec95ecc3445466b5eef4d03cbeada17fb2c5d86b6b89f23d7ca5**

Documento generado en 23/08/2022 01:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por **SONIA MENDEZ GAMBOA** en contra de **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, bajo radicado No. **2017-586**, informando que el apoderado judicial de la demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho al igual que solicitó aclaración del Auto No. 1264 del 11 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

Santiago de Cali, agosto veintitrés de dos mil veintidós (2022).

A folios 1-3 del archivo distinguido bajo el número 8. del expediente digital, obra memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, solicitando la adición del Auto No. 1264 del 11 de agosto de 2022, arguyendo que, si bien se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, pero **NO DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA**, el Despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.* **(negrita fuera de texto).**

Descendiendo en el presente asunto, encuentra el Despacho que la providencia que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior no ofrece ambigüedades o dudas no existen puntos extremos omitidos ni irresueltos, Así las cosas, se declara improcedente la solicitud de adición del auto No. 1264 del 11 de agosto de 2022 igualmente cabe recordarle al peticionario respecto a la solicitud de que en la providencia se transcribiera que se encuentra legalmente ejecutoriada al respecto el art. 302 establece. Ejecutoria

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.** **(negrita fuera de texto).***

Entendiéndose que, dentro de los 3 días, siguientes a la notificación de las providencias, sin que se presentaran recursos las mismas, quedaran legalmente ejecutoriadas, sin exigir que se plasmaran en el escrito del auto.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO PROCEDE LA ADICION solicitada.

SEGUNDO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, contra el auto No.1265 del 11 de agosto de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Se suscribe con firma electrónica

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUEZ

EM/ 2017-586



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035c5119e6b6709070a89c1977958dfe17fe8db4f0ab4113bb406c76aa4f52cb**

Documento generado en 23/08/2022 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **LIGIA JARAMILLO GIL** en contra de **PORVENIR SA Y/O**, bajo el radicado No. **2021-611**, informando que el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, propuso recurso de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2104

Santiago de Cali, veintitrés (23) agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No.1253 del 10 de agosto de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

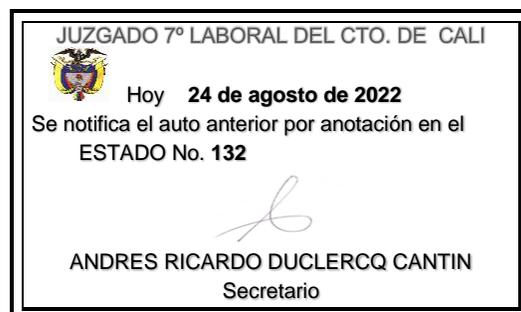
SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2021-611



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a698e15d5debbb137eb9c3670a9b5c2e58e10ba07d0fa51d69239376175b76**

Documento generado en 23/08/2022 02:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar las diligencias surtidas en el presente proceso, encuentra necesario el despacho corregir la anotación del estado No. 131 del 23 de agosto del presente año, en el cual se incurrió por parte del operador judicial en error de digitación involuntario, al expresar que la actuación a notificar del proceso que aquí adelanta JULIA ALCINARES SANTACRUZ LOZANO contra LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S corresponde a **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, debiéndose corregir tal anomalía toda vez que en la notificación por estados electrónicos se tuvo POR CONTESTADA la misma y la correspondiente actuación corresponde como quedo registrado en el auto No. 2090 del 22 de agosto de 2022. Por lo anterior y en aras de evitar malas interpretaciones y/o posteriores nulidades, el despacho procederá a corregir dicho error, lo anterior de conformidad y en atención a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la anotación del estado No. 131 del 23 agosto de 2022, en el sentido de **REAFIRMAR** que la correspondiente al proceso es **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-233

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.132.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario